



FIANZAS

CONDICIONES GENERALES GARANTÍAS ADUANERAS

Entrada en vigencia a partir de Septiembre 1° de 2003

Ley de las Partes

Art. 1° - Queda expresamente convenido que las partes contratantes se someten a todas las estipulaciones impresas y mecanografiadas de la presente póliza como a la Ley misma. Las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza y en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares, predominarán estas últimas.

Vínculo y Conducta del Proponente

Art. 2° - Las relaciones entre el Proponente y el Asegurador se rigen por la solicitud presentada por aquél y que forma parte integrante del presente contrato. Las disposiciones de la solicitud no podrán ser opuestas a la Dirección Nacional de Aduanas.

Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Proponente de la póliza no afectarán los derechos de la Dirección Nacional de Aduanas frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas.

La utilización de esta póliza por el Proponente implica ratificación de los términos de la solicitud.

Determinación del Siniestro y Pago de la Indemnización

Art. 3° - Una vez firme, dentro del ámbito interno de la Dirección Nacional de Aduanas, la resolución dictada que establezca la responsabilidad del Proponente y el monto por el cual corresponda afectar las garantías objeto de la presente póliza, si el Proponente no lo abonare dentro de tres días de requerido, el Asegurador indemnizará al Asegurado el importe correspondiente hasta la suma máxima fijada en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Riesgos no Asegurados

Art. 4° - Queda entendido y convenido que el Banco sólo quedará liberado del pago de las sumas garantizadas:

- a - Cuando pruebe que el incumplimiento del Proponente acaeciera a consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero o actos de terrorismo nacional o internacional; de guerra civil u otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante); de huelgas, cierres patronales (no propios), así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisita, destrucción o daños a los bienes

por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la Naturaleza o perturbación atmosférica;

- b - Cuando el incumplimiento derive de disposiciones legales o reglamentarias de las autoridades del país.

Subrogación

Art. 5° - Los derechos que correspondan al Asegurado contra el Proponente, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

Prescripción Liberatoria

Art. 6° - La acción para reclamar el pago de la indemnización del siniestro prescribe en el plazo de un año contado desde la fecha en que dicha obligación es exigible.

Comunicaciones

Art. 7° - Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado, deberá realizarse por carta certificada, telegrama colacionado u otro medio hábil al efecto.

Cómputo de Plazos

Art. 8° - Todos los plazos referidos en la presente póliza se computarán por los días hábiles, salvo especificación en contrario.

Jurisdicción

Art. 9° - Las cuestiones que sugieren entre el Asegurado y el Asegurador y que no puedan resolverse amigablemente, se sustanciarán en la vía judicial de acuerdo a las normas procesales pertinentes.